

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 4199

Osorno; 11 de Noviembre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N° 8136-13(VM) Ley Protección del Consumidor, caratulada "Aránguiz y otra c/ Despegar.Com". Dicha sentencia no fue apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado,



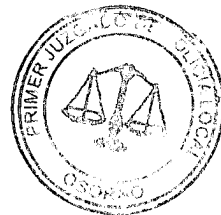
AL

SERNAC REGIONAL DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Osorno, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

A fojas 1 y siguientes, con fecha 22 de noviembre de 2013, doña **VIVIANA ABURTO VARGAS**, contador público y auditor, y don **PAULO ARANGUIZ LOYOLA**, abogado, ambos domiciliados en Aquinas Ried N° 1330, Osorno, interponen querrela infraccional en contra de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, del giro indicado, domiciliada en Luis Thayer Ojeda N° 86, piso 3°, Providencia, Santiago, representada por don Dirk Zandee Medovic, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio, conforme los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone. Señalan que juntos constituyen familia, junto a su hija de cuatro años a la fecha de los hechos, la que se encuentra afectada por una enfermedad denominada en sus etapas iniciales, como Trastorno Generalizado del Desarrollo, que se manifiesta en rasgos autistas, lo que motivó que sólo después de varios años pudieron salir por primera vez de vacaciones como cónyuges, dejando su hija al cuidado de su abuela y su nana. En ese contexto, decidieron adquirir un paquete de viaje a Cancun con la querellada, lo que materializaron a mediados de marzo del 2013, describiendo el itinerario del viaje que realizarían, llegándoles con posterioridad los voucher respectivos, no así copia del contrato electrónico celebrado con la querellada en su calidad de agencia de viajes ni aviso de algún cambio en el itinerario de los vuelos. Afirman que realizaron el vuelo y al llegar al hotel contratado, empezaron los problemas, ya que les entregaron una pieza con camas separadas, lo que superaron en forma directa, siendo la situación que les afectó por culpa de la querellada, lo acontecido al momento de intentar regresar a Chile, ya que en el aeropuerto les fue comunicado que su vuelo de regreso había sido cancelado hacía más de un mes y que ello debió haberles sido informado por la agencia de viajes respectiva, lo que les significó una amargura al pensar en cómo estaría su hija con ese atraso. Agregan que Aeromexico les dio una alternativa en el mismo día, pero en aviones más chicos, con más conexiones y sin poder dormir, saliendo desde Cancun a Ciudad de México, luego a Lima y de ahí embarcándose en Lan, hacia Santiago de Chile, perdiendo la conexión a Osorno. Además de ello, se les avisó que sus maletas habían quedado en Perú, debiendo formular un reclamo en la oficina respectiva y logrando que Lan les otorgara un pasaje a doña Viviana, la que arribó a Osorno muy tarde ese día. Por otro lado, don Paulo señala que, producto de la no llegada de sus maletas, debió enfrentar una serie de complicaciones que describe, lo cual afectó su dignidad profesional, lo cual se vio agravado al llegar las maletas, ya que tuvo problemas con la línea aérea por exceder el peso permitido, debiendo reclamar de ello y autorizándosele a cargarlas, culminando su relato, señalando que, a la fecha de presentación de la acción respectiva, no han recibido llamadas o correos de la querellada que le explique y ofrezca disculpas de lo sucedido y que todo ello se enmarca dentro de lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 2, 3, 12, 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, por lo que solicitan se condene a la querellada al máximo de las sanciones legales, con costas.

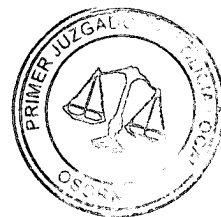


En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional y de conformidad a lo dispuesto en artículos 3 letra e) de Ley N° 19.496 y artículo 2329 del Código Civil, reclaman la suma de \$13.800 por daño material y por daño moral, la suma de \$2.500.000 para doña Viviana Aburto Vargas y de \$3.500.000 para don Paulo Aranguiz Loyola., con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 12 a 23; en el otrosí tercero, solicitan exhorto y en el cuatro otrosí, señalan que don PAULO ARANGUIZ LOYOLA asume como patrocinante y apoderado de ambos.

A fojas 27 vuelta, con fecha 03 de febrero de 2014, se archiva la causa, por retardada, la que se reactiva a fojas 29 vuelta, con fecha 01 de abril de 2014.

A fojas 38, con fecha 06 de mayo de 2014, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos y a fojas 46 y siguiente, con fecha 07 de mayo de 2014, acompaña documentos de fojas 48 a 84.

A fojas 84 y siguientes, con fecha 07 de mayo de 2014, don CARLOS POVEDA MALDONADO, habilitado de derecho, por la parte denunciada y demandada de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, contesta denuncia infraccional y solicita su rechazo, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone. Señala que primeramente hay que distinguir los proveedores, siendo la agencia de viajes, Despegar.com Chile y el transportador aéreo, Aerolíneas Aeromexico, por lo cual, tal como aparece en la descripción de sus servicios, ellos no son los proveedores finales de los servicios de transporte, hotelería, rent a car, cruceros, entre otros, y tampoco son intermediarios en la prestación del servicio. Es decir, sólo son intermediarios en la compra y venta de pasajes y, a la luz de lo dispuesto en artículo 43 de Ley N° 19.496, su actuar sólo comprende las acciones necesarias para que los pasajeros compren los pasajes descritos en la denuncia, identificados como vuelos, tramos, fechas y operadores, lo cual se cumplió a cabalidad, reiterando que el servicio de transporte aéreo no fue vendido para ser prestado por intermediación, sino para ser prestado en forma directa por el transportador aéreo. Por ello y de conformidad a lo dispuesto en artículos 43, 12 y 23 de Ley N° 189.496, afirma que su representada no es sujeto pasivo de la acción, ya que no intervino en los hechos que determinaron la controversia sometida a conocimiento del Tribunal, razón por la cual se excepcionarán de falta de legitimación pasiva. Asimismo, afirma que los contratos de intermediación en la compra y venta de pasajes, ida y regreso, fueron cumplidos, en tanto que los contratos de transporte se celebraron entre la denunciante y Aerolíneas Aeromexico. Agrega que, al respecto, deben aplicarse las normas del Código Aeronáutico, artículos 126, 127 y 133 y normas del DS 133 de mayo del 2000, y sólo en subsidio a ello, las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, según lo estipula su artículo 2 bis. Así, corresponde que Aeromexico responda al no embarcarlos en el vuelo de regreso a Santiago de Chile, ya que ellos no son intermediarios en la prestación del servicio y sólo recaudaron los montos de los pasajes comprados antes del inicio del viaje desde



Chile al exterior, pero jamás los percibió, siendo lo único percibido, "el cargo por servicio que corresponde al precio del servicio de intermediación de compra-venta de los pasajes". A continuación, fundamenta su posición en cuanto a la responsabilidad como intermediarios y cómo ello debe entenderse, aplicada a este caso concreto, no encontrándonos en este caso, a su juicio, ante una responsabilidad objetiva y a todo evento, al reconocer el legislador el derecho del intermediario de repetir contra el prestador del servicio o contra terceros que resulten responsables. Por todo ello, solicita el rechazo de la acción infraccional, en todas sus partes.

En el otrosí, contesta acción civil, solicitando su rechazo, con costas, conforme hechos y al derecho ya expuestos al contestar lo infraccional, oponiendo, además, la excepción de falta de legitimación pasiva de su representada, debiendo ser Aeromexico quién tenga la obligación de indemnizar por cualquier suma que se pretenda obtener a título de reembolso, reintegro o indemnización por daño emergente, lucro cesante o daño moral.

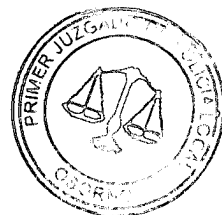
A fojas 100, con fecha 07 de mayo de 2014, doña XIMENA CASTILLO FAURA, abogado, domiciliada en calle Miraflores N° 130, piso 15, Comuna de Santiago, asume patrocinio y poder de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, confiriendo poder al habilitado de derecho, don CARLOS POVEDA MALDONADO. En el otrosí, acompaña personería, de fojas 98 a 99.

A fojas 101 y siguientes, con fecha 07 de mayo de 2014, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse y recibándose la causa a prueba. A continuación, se recibe la prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil, quién ratifica documentos ya acompañados y acompaña los de fojas 43 a 45. A su vez, la parte querellada y demandada civil acompaña el de fojas 39 a 42 y la parte querellante y demandante civil solicita absolución de posiciones en forma personal de don Dirk Zandee Medovic, a lo cual se accede, fijándose audiencia respectiva y de lo cual se notifica en el acto al representante de la querellada y demandada civil, resolución que no es objeto de recurso alguno, ni en ese acto ni en días posteriores, dándose por terminada la audiencia.

A fojas 109, con fecha 09 de mayo de 2014, apoderado de parte querellante y demandante civil objeta documento acompañado por la querellada y demandada civil, a fojas 39, en los términos allí expuestos, de lo cual se confirió traslado a fojas 109 vuelta, el que se evacúa, solicitándose su rechazo, a fojas 113 y siguiente.

A fojas 110, con fecha 16 de mayo de 2014, apoderada de parte querellada y demandada de autos, solicita exhorto, el que es desestimado mediante resolución de fojas 112 y conforme al mérito de notificación de fojas 108.

A fojas 115 vuelta, con fecha 06 de junio de 2014, se certifica no haber comparecido el absolvente y a fojas 116, con fecha 06 de junio de 2014, se solicita segunda citación, lo que es



resuelto a fojas 116 vuelta y 117, lo cual es notificado según consta de certificación de fojas 117 vuelta.

A fojas 118, con fecha 08 de julio de 2014, apoderada de parte querellada y demandada civil, delega poder al abogado, don RODRIGO ESPINA VALDIVIA.

A fojas 118 vuelta, con fecha 09 de julio de 2014, se certifica no haber comparecido el absolvente.

A fojas 121, con fecha 10 de julio de 2014, apoderada de parte querellante y demandante civil, solicita se abra sobre con pliego de posiciones y se de por confeso al absolvente, lo que se acoge a fojas 121 vuelta, con fecha 11 de julio de 2014, agregándose sobre y pliego a fojas 119 y 120.

A fojas 123, con fecha 06 de agosto de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

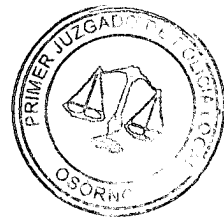
I.- EN LO REFERENTE A OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOJAS 109

PRIMERO: Que, a fojas 109, apoderado de parte querellante y demandante civil objeto documento acompañado por la querellada y demandada civil, a fojas 39, en los términos allí expuestos, de lo cual se confirió traslado a fojas 109 vuelta, el que se evacúa, solicitándose su rechazo, a fojas 113 y siguiente.

SEGUNDO: Que, los instrumentos privados, de conformidad a nuestra legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y considerándose, en la especie, lo contemplado en el artículo 14 de Ley N° 18.287, el Tribunal no dará lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 109, sin costas, ya que es un documento que debe ser analizado en el contexto de las demás pruebas rendidas y no habiéndose acreditado alguna de las causales legales, debe dársele pleno valor probatorio.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte denunciante, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber adquiridor un paquete de viaje a Cancun con la querellada, Despegar.com Chile S.A., lo que materializaron a mediados de marzo del 2013, describiendo el itinerario del viaje que realizarían, llegándoles con posterioridad los voucher respectivos, no así copia del contrato electrónico celebrado con la querellada en su calidad de agencia de viajes ni aviso de algún cambio en el itinerario de los vuelos. Afirman que al momento de intentar regresar a Chile, en el aeropuerto les fue comunicado que su vuelo de regreso había sido cancelado hacia más de un mes y que ello debió haberles sido informado por la agencia de viajes respectiva y que si bien Aeromexico les dio una alternativa en el mismo día, pero en aviones más chicos, con más conexiones y sin poder dormir, saliendo desde Cancun a Ciudad de México, luego a Lima y de ahí embarcándose en Lan, hacia Santiago de Chile, perdieron la conexión a Osorno, lo que les trajo mucha amargura y preocupación por su hija. Además de ello, se les avisó que sus maletas



habían quedado en Perú, debiendo formular un reclamo en la oficina respectiva y logrando que Lan les otorgara un pasaje a doña Viviana, la que arribó a Osorno muy tarde ese día. Por otro lado, don Paulo señala que, producto de la no llegada de sus maletas, debió enfrentar una serie de complicaciones que describe, lo cual afectó su dignidad profesional, lo cual se vio agravado al llegar las maletas, ya que tuvo problemas con la línea aérea por exceder el peso permitido, debiendo reclamar de ello y autorizándosele a cargarlas, culminando su relato, señalando que, a esa fecha, no han recibido llamadas o correos de la querellada que le explique y ofrezca disculpas de lo sucedido y que todo ello se enmarca dentro de lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 2, 3, 12, 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, por lo que solicitan se condene a la querellada al máximo de las sanciones legales, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, primeramente, porque hay que distinguir los proveedores, siendo la agencia de viajes, Despegar.com Chile y el transportador aéreo, Aerolíneas Aeromexico, por lo cual, tal como aparece en la descripción de sus servicios, ellos no son los proveedores finales de servicios tales como transporte y hotelería, entre otros, y tampoco son intermediarios en la prestación del servicio. Es decir, sólo son intermediarios en la compra y venta de pasajes y, a la luz de lo dispuesto en artículo 43 de Ley N° 19.496, su actuar sólo comprende las acciones necesarias para que los pasajeros compren los pasajes descritos en la denuncia, lo cual se cumplió a cabalidad, reiterando que el servicio de transporte aéreo no fue vendido para ser prestado por intermediación, sino para ser prestado en forma directa por el transportador aéreo. Por ello y de conformidad a lo dispuesto en artículos 43, 12 y 23 de Ley N° 189.496, afirma que su representada no es sujeto pasivo de la acción, ya que no intervino en los hechos que determinaron la controversia sometida a conocimiento del Tribunal, razón por la cual se excepcionarán de falta de legitimación pasiva. Asimismo, afirma que los contratos de intermediación en la compra y venta de pasajes, ida y regreso, fueron cumplidos, en tanto que los contratos de transporte se celebraron entre la denunciante y Aerolíneas Aeromexico. Agrega que, al respecto, deben aplicarse las normas del Código Aeronáutico, artículos 126, 127 y 133 y normas del DS 133 de mayo del 2000, y sólo en subsidio a ello, las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, según lo estipula su artículo 2 bis. Con ello, sostiene que corresponde que Aeromexico responda al no embarcarlos en el vuelo de regreso a Santiago de Chile, ya que Despegar.com Chile S.A. no son intermediarios en la prestación del servicio y sólo recaudaron los montos de los pasajes comprados antes del inicio del viaje desde Chile al exterior, pero jamás los percibió, siendo lo único percibido, "el cargo por servicio que corresponde al precio del servicio de intermediación de compra-venta de los pasajes". A continuación, fundamenta su posición en cuanto a la responsabilidad como intermediarios y cómo ello debe entenderse, aplicada a este caso concreto, no encontrándonos en este caso, a su juicio, ante una responsabilidad objetiva y a todo evento, al reconocer el legislador el derecho del intermediario de repetir contra el prestador



del servicio o contra terceros que resulten responsables. Por todo ello, solicita el rechazo de la acción infraccional, en todas sus partes.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 2 bis, 3 letras b) y e), 4, 12, 12 A, 13, 16 letras c) y d), 23, 24, 43 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, y las pruebas aportadas por las partes, esto es, documentos de fojas 12 a 23, 39 a 43, 48 a 83, 98 y 99, testimonial de fojas 102 y siguientes, más confesional de fojas 119 y siguientes, habiéndose acreditado la existencia de un consumidor, don Paulo Daniel Aranguiz Loyola y doña Viviana Aburto Vargas, y un proveedor, Despegar.com Chile S.A., queda inmediatamente determinada la competencia del Tribunal para conocer esta contienda entre partes, conforme lo disponen los artículos 50 y siguientes de Ley N° 19.496. Así, entrando directamente al fondo de lo planteado por las partes, nos encontramos que, no existiendo controversia en cuanto a los hechos reclamados por la denunciante, esto es, el haberse contratado a través de la denunciada un programa de viaje para los denunciados, entre Cancun y Osorno, así como no haber sido ellos embarcados según lo contratado en el viaje de regreso desde Cancún. México, hasta Santiago, Chile y haber perdido la conexión desde Santiago a Osorno, debiendo quedarse un día más en la ciudad de Santiago el denunciante Aranguiz Loyola, así como la retención de maletas en el trayecto desde Lima, Perú a Santiago, Chile, debemos centrar el conflicto en determinar a quién le corresponde asumir esa responsabilidad, conforme términos de lo dispuesto en artículos 23 y 43 de Ley N° 19.496, así como en si se dio cumplimiento por la denunciada a la entrega del contrato respectivo, conforme los términos de lo contemplado en artículo 12 A y 23 de ese mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que, en relación a la entrega del contrato por medio electrónico, de acuerdo al mérito de las pruebas aportadas a este proceso y a lo dispuesto en artículos 12 A y 16 letra d) de Ley N° 19.496, efectivamente se ha demostrado que este no fue entregado a los denunciados y por ello, la denunciada, Despegar.com Chile S.A., infringió como proveedor los derechos como consumidores de los denunciados, don Paulo Daniel Aranguiz Loyola y doña Viviana Aburto Vargas, restando determinar si debe responsabilizarse a la denunciada de los demás hechos reclamados en la acción infraccional de autos. Así, el artículo 43 de Ley N° 19.496 consagra que “el proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables”, centrándose la controversia en este aspecto, en si la denunciada es o no intermediaria en la prestación del servicio de transporte aéreo que debía proporcionar un tercero.

SÉPTIMO: Que, en la especie, conforme lo disponen los artículos 19 y siguientes del Código Civil, debemos irnos a la definición de intermediario que nos proporciona el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, vigésima edición, del año 1984, que lo define como un adjetivo del “que media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el



SÉPTIMO: Que, en la especie, conforme lo disponen los artículos 19 y siguientes del Código Civil, debemos irnos a la definición de intermediario que nos proporciona el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, vigésima edición, del año 1984, que lo define como un adjetivo del “que media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el consumidor de géneros o mercaderías”, en este caso, nos encontramos con un intermediario entre los denunciante y la empresa proveedora del servicio de transporte, razón por la cual, debe responsabilizarse a la denunciada, Despegar.com Chile S.A., de los hechos infraccionales descritos en considerando quinto y que fueron cometidos por un tercero, esto es, Aerolíneas Aeroméxico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del intermediario de repetir en contra del transportador, siendo aún más evidente que el denunciado se encuentra en mejor posición que el denunciante para emplazar a un operador internacional, con el cual mantiene relaciones permanentes y que el responsabilizarse por el actuar infraccional de aquel, se está en armonía a los términos de protección a los derechos de los consumidores que estipula la Ley N° 19.496.

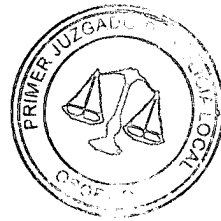
OCTAVO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, condenándose a Despegar.com Chile S.A., como infractor de lo dispuesto en artículos 12 A y 23, en relación a lo dispuesto en artículo 43 de Ley N° 19.496, en perjuicio de don Paulo Daniel Aranguiz Loyola y de doña Viviana Aburto Vargas, a pagar a beneficio fiscal una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

III.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

NOVENO: Que, la parte demandante civil, por los hechos expuestos en lo infraccional, reclama la suma de \$13.800 por daño material y por daño moral, la suma de \$2.500.000 para doña Viviana Aburto Vargas y \$3.500.000 para don Paulo Aranguiz Loyola, con costas. A su vez, la parte demandada civil, por los hechos expuestos al contestar lo infraccional, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, agregando que es Aeroméxico “quién tiene la obligación de indemnizar”.

DECIMO: Que, al haberse dado lugar a la acción infraccional, corresponde al Tribunal pronunciarse acerca de la demandad civil interpuesta en autos, estimándose que sí ha habido menoscabo y perjuicio patrimonial en perjuicio de la demandante civil, sólo respecto del daño moral reclamado, al ser evidente todo lo que los demandantes han debido padecer desde el momento mismo que se les comunicó no ser embarcados en el vuelo que tenían contratado, hasta el hecho de tener que recurrir a la justicia de policía local para obtener el reconocimiento de sus derechos como consumidores, avaluándose en un monto prudencial que se especificará en lo resolutivo, considerándose al efecto, el día más que tuvo que quedarse en otra ciudad el demandante Aranguiz Loyola, negándose lugar al daño material reclamado, por no haber sido suficientemente acreditado en juicio.

UNDECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2 bis, 3 letras b) y e), 4, 12, 12 A, 13, 16 letras c) y d), 23, 24, 43 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. **HA LUGAR** a la querrela de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don **PAULO DANIEL ARANGUIZ LOYOLA** y doña **VIVIANA ABURTO VARGAS** en contra de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, representada por don Dirk Dusan Zandee Medovic, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículos 12 A, 23 y 43 de Ley N° 19.496, en perjuicio de los denunciados. Si la denunciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.
- B. **HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don **PAULO DANIEL ARANGUIZ LOYOLA** y doña **VIVIANA ABURTO VARGAS** en contra de **DESPEGAR.COM CHILE S.A.**, representada por don Dirk Dusan Zandee Medovic, sólo en cuanto se condena a ésta a pagar por concepto de daño moral la suma de \$250.000 a favor de doña **VIVIANA ABURTO VARGAS** y de \$350.000 a favor de don **PAULO DANIEL ARANGUIZ LOYOLA**, sin reajustes e intereses, negándose lugar a lo reclamado por daño material, por no haber sido suficientemente acreditado en juicio.
- C. No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 109, sin costas del incidente.
- D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 8.136-13

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

